

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPETICIÓN  
 RAD 54-001-23-31-000-1999-00996-00  
 ACTOR: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
 DEMANDADO: NORBERTO CARRASCAL CARRASCAL

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia de 31 de enero de 2018, esta Corporación, declaró probada de oficio la caducidad de la acción y como consecuencia de ello, resolvió abstenerse para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Con ocasión de la anterior disposición, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación el 7 de mayo del 2019, encontrándose en término para interponerlo.

Sin embargo, esta Corporación, determino que se incurrió en error en el fallo de primera instancia, por cambio de palabras, toda vez que en el encabezado, se indicó que fue proferida el 31 de enero de 2018<sup>1</sup>, cuando en realidad se dictó el 31 de enero de 2019, de la siguiente manera:

*San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) (...).*"

**II. CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 310 del C.P.C. dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte"*, enmendación que también procede en *"casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 239 de Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 4 de junio de 29, exp. 31968; Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de junio de 2016, exp. 27115.

En este orden de ideas, encuentra la Corporación que lo procedente es corregir de oficio el error aritmético contenido en la sentencia de primera instancia.

Dejando claro lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso obra escrito de recurso de apelación<sup>3</sup> allegado por la apoderada de la parte actora, de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual fue interpuesto oportunamente lo procedente será conceder ante el Honorable Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el mencionado recurso contra la providencia de fecha 31 de enero de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia se dispone:

**1. CORRÍJASE** la Sentencia de primera instancia proferida y aprobada por esta corporación el 31 de enero de 2018, en lo referente a los errores contenidos en el encabezado, los cuales quedarán de la siguiente forma:

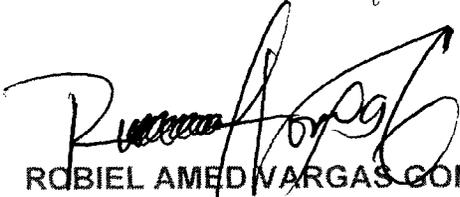
***San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) (...).***"

**2. CONCÉDASE** el recurso de apelación en efecto suspensivo, por encontrarse en término para interponerlo, según el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**2.** Una vez en firme el presente proveído **REMÍTASE** el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

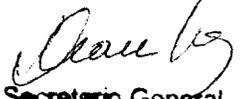
  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

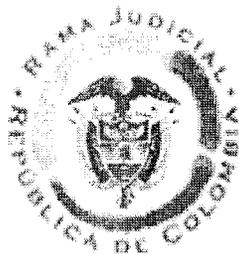
  
ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 JUN 2019

<sup>3</sup> Visto a folio 260 al 263 del Cuaderno Principal No.1

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Rad.:** 54-001-23-31-000-2009-00363-00  
**Actor:** HERNANDO SOLANO FORERO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- INVIAS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE CONVENCIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2018<sup>2</sup> notificado por Estado el 15 de noviembre del mismo año, mediante el cual se dispuso declarar vencido el término probatorio del presente proceso.

### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora, mediante escrito<sup>3</sup>, interpone recurso de reposición, contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso declarar vencido el término probatorio, argumentando lo siguiente:

El recurso es promovido a fin de que no se de por terminado el período probatorio, dado que existen pruebas pendientes por practicarr como la prueba testimonial decretada por despacho comisorio, que fue imposible recibir en su momento, toda vez que por el orden público que se presentaba para el mes de septiembre de 2017 en el municipio de Convención, se hizo imposible que varias de las personas citadas y que viven en veredas alejadas del casco urbano de Convención acudieran a cumplir con la citación realizada por el comitente, situación que fue puesta en conocimiento del Despacho, mediante memorial<sup>4</sup> de fecha 05

<sup>1</sup> Visto a folio 944 del Cuaderno Principal No.4

<sup>2</sup> Visto a folio 940 del Cuaderno Principal No.4

<sup>3</sup> Visto a folio 941 al 942 del Cuaderno Principal No.4

<sup>4</sup> Visto a folio 853 del Cuaderno Principal No.4

de octubre de 2017, sin que el Despacho a la fecha realizara algún tipo de pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, manifiesta la recurrente que se encuentran pendientes los siguientes dictámenes periciales:

**1)** Solicita al Instituto de Medicina Legal de Ocaña y/o Seccional de Norte de Santander, practicar el dictamen medico legal a los señores: Lucenid Estebes Jimenes, Manuel Esteban Terreiros, Luz Mery López Duarte, José Trinidad Riobo, Andreina Galvan Meza y Daniela Santiago Galván.

**2)** La valoración de pérdida de capacidad laboral solicitado a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, prueba que solo se puede realizar después de la valoración realizada por Medicina Legal a los dictaminados.

**3)** Solicita a la CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED DE CÚCUTA, la historia clínica del señor José Trinidad Riobo Amaya

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, en el recurso de reposición solicita "*reponer el auto que corrió traslado para alegar*" y ampliar el periodo probatorio, se hace necesario por este Despacho aclarar que el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, declaró vencido el término probatorio dentro del presente proceso, pero no surtió el trámite de la etapa procesal subsiguiente que es "*traslados de alegatos de conclusión*", conforme a lo anterior se precisa que el auto objeto de reposición es el que "*declara vencido el término probatorio*".

Por otra parte, para resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 180 del C.C.A., el cual establece:

**"ARTICULO 180. REPOSICION.** <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de

*Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, **cuando no sean susceptibles de apelación.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.*

De acuerdo a la norma transcrita, el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso declarar vencido el término probatorio dentro del presente proceso, es susceptible de recurso de reposición, por lo cual este Despacho procede a resolver el recurso interpuesto.

Luego de revisar el auto de pruebas<sup>5</sup>, de fecha 30 de mayo de 2017, las pruebas que estima la apoderada de la parte actora que no han sido recaudadas, fueron efectivamente decretadas en los numerales **2.1.2**, **2.3.9**, **2.4.1** y **2.5**, no obstante, dichas pruebas no se encuentran practicadas.

Asimismo en aras de garantizar el acceso a la justicia, se ordenará comisionar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención de Norte de Santander con el fin de recaudar los testimonios, decretados en el numeral **2.1.2** del auto de pruebas, poniendo de presente a la parte actora del proceso que es quien solicita la prueba, que genere una actitud proactiva, ello con el fin de que garantice la efectiva comparecencia de los testigos llamados a rendir testimonios.

De otra parte se observa, que conforme al numeral **2.3.9** del auto de pruebas, se decretó la prueba documental solicitada en el numeral 3.1.2 de la demanda, por lo cual se ordenó oficiar a la **CLINICA URGENCIAS LA MERCED DE CÚCUTA**, con el fin de que remita copia autentica de la historia clínica del señor José Trinidad Riobo Amaya.

Conforme a la orden anterior, se emitió a través de Secretaria el oficio **No. J-03694**<sup>6</sup> de fecha 17 de julio de 2017 y fue remitido a la entidad para que allegará la historia clínica solicitada, no obstante al no obtener respuesta del oficio No. J-03694, se volvió a reiterar la solicitud a través de oficio **No. J-02130**<sup>7</sup> de fecha 13 de junio de 2018. Sin embargo la

<sup>5</sup> Visto a folio 727 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>6</sup> Visto a folio 742 del Cuaderno principal No.3

<sup>7</sup> Visto a folio 865 del Cuaderno Principal No.4

CLINICA URGENCIAS LA MERCED DE CÚCUTA no allegó la prueba documental, ni emitió respuesta alguna de la razón por la cual hizo caso omiso a la solicitud.

Por consiguiente, se le debe poner de presente a la entidad a la cual se solicita como prueba que, desobecer ordenes judiciales acarrea medidas correccionales tal como lo contempla la ley 270 de 1996 artículo 58 numeral 1.

**"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales"*

Por otro lado, se observa que las pruebas decretadas en auto de pruebas, numerales **2.4.1** correspondiente al dictamen médico legal solicitado al Instituto de Medicina Legal de Ocaña y/o Seccional de Norte de Santander, para los señores Lucenid Estebes Jimenes, Manuel Esteban Terreiros, Luz Mery López Duarte, José Trinidad Riobo, Andreina Galvan Meza y Daniela Santiago Galván a la fecha no ha sido practicada, asimismo el numeral **2.5** que corresponde a la valoración por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de la perdida de capacidad laboral permanente y/o transitoria de los señores antes mencionados no se ha realizado, puesto que depende del dictamen medico legal ordenado en el numeral **2.4.1**.

Por lo anterior, se hace necesario que se reitere las comunicaciones respectivas a través de Secretaría.

#### **RESUELVE:**

**1. REPONER** la decisión contenida en el auto del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. **COMISIONAR** nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención de Norte de Santander con el fin de recaudar los testimonios faltantes, decretados en el numeral **2.1.2** del auto de pruebas.

3. **LIBRAR POR SECRETARÍA** las respectivas comunicaciones solicitadas mediante auto de pruebas, numerales **2.4.1** correspondiente al dictamen médico legal solicitado al Instituto de Medicina Legal de Ocaña y/o Seccional de Norte de Santander, para que se realice a los señores Lucenid Estebes Jimenes, Manuel Esteban Terreiros, Luz Mery López Duarte, José Trinidad Riobo, Andreina Galvan Meza y Daniela Santiago Galván el respectivo dictamen

4. **ORDENAR** que una vez practicado y allegado el dictamen médico legal, se proceda a comunicar los resultados a través de la Secretaría del Tribunal a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con el fin de que determine la perdida de capacidad laboral y/o permanente de los señores anteriormente mencionados.

5. **OFICIAR** nuevamente a la CLINICA URGENCIAS LA MERCED DE CÚCUTA para que remita la copia autentica de la historia clínica completa del señor José Trinidad Riobo Amaya conforme al numeral **2.3.9** del auto de pruebas so pena de ser sancionada conforme la ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 7.9 JUN 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrada Sustanciadora: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

**Acción:** Reparación Directa  
**Radicación:** 54-001-33-31-701-2012-00028-01  
**Demandantes:** Sandra Patricia Plata Gélvez y otros  
**Demandados:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros, E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, Nueva EPS e Inversiones Dumian EU

Con fundamento en lo establecido en el artículo 246 del C.C.A. modificado por el artículo 108 de la Ley 1395 de 2010, y en el artículo 311 del C.P.C. modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia<sup>1</sup> del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora<sup>2</sup>, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz<sup>3</sup> y La Previsora<sup>4</sup> S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, en la cual se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

**"PRIMERO:** Exónerese de responsabilidad patrimonial y extracontractual a DUMIAN MEDICAL S.A.S., INSTITUTO

<sup>1</sup> Folios 30-59 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia  
<sup>2</sup> Folios 577-579 del Cuaderno Principal No. 2  
<sup>3</sup> Folios 580-588 del Cuaderno Principal No. 2.  
<sup>4</sup> Folios 566-575 del Cuaderno Principal No. 2.

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - y a la NUEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de mantener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta,

**TERCERO: MODIFÍQUESE** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

**"TERCERO: CONDÉNESE** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes la suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, discriminados así:

**3.1.** A favor de SANDRA PATRICIA PLATA GÉLVEZ en su condición de compañera permanente la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3.2.** A favor de ANYELA TATIANA, HENYOR ALBERTO, YORMAN DUVAN y JENNDY MARCELA GUACHA PLATA, en su calidad de hijos de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno"

**CUARTO: MODIFÍQUESE** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

**"CUARTO: CONDÉNESE** a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) a favor de los demandantes las sumas que se discriminan a continuación:

<b>Demandantes</b>	<b>Lucro cesante</b>
Sandra Patricia Plata Gélvez	\$43.074.918
Anyela Tatiana Guacha Plata	\$3.837.135
Henryor Alberto Guacha Plata	\$4.221.645
Yorman Duvan Guacha Plata	\$4.606.155
Jennydy Marcela Guacha Plata	\$5.127.990

Lo que suma un total de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$60.867.843)"

**QUINTO: REVÓQUESE** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **EXONERAR** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del pago conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia (...)"<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Folios 58-59 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Pues bien, mediante memorial<sup>6</sup> presentado el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz solicitó la aclaración y adición del fallo proferido por esta Corporación, argumentando:

(i) Que se excluyó de responsabilidad a Dumian Medical S.A.S., entidad encargada de la administración y la prestación de los servicios de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del HUEM, obviando que el señor Edgar Alberto Guacha tuvo una larga estancia médica en dicha unidad, toda vez que, en su decir, los galenos a cargo de Dumian Medical S.A.S. tuvieron participación activa en el servicio médico suministrado al paciente, influyendo su actuar en el fallecimiento de este.

En ese contexto, refiere que al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, se omitió realizar un análisis del caudal probatorio, limitándose a señalar como único responsable al hospital y desconociendo que para el momento de los hechos (septiembre de 2009), existía un contrato de asociación con riesgo compartido suscrito entre la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y Dumian Medical S.A.S., situación que, a juicio de la apoderada de la entidad pública hospitalaria, implica que los resultados de la atención médica de los pacientes se enmarque bajo el concepto de solidaridad.

(ii) De otra parte, en lo que respecta a la cobertura de la Póliza No. 1005132 suscrita entre la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y La Previsora S.A., sostiene que no es cierto que se haya configurado una causal de exclusión, como lo consideró este Tribunal en la decisión de segunda instancia, por lo cual alega que dicha situación constituye un yerro jurídico que debe ser clarificado, argumentando que para el momento de los hechos dicha póliza ostentaba vigencia, y que el conocimiento de los hechos que originaron el llamamiento en garantía se tuvo con ocasión de la notificación de la acción de reparación directa el 25 de mayo de 2012, arguyendo que resulta

<sup>6</sup> A folios 61-63 del Cuaderno de Segunda Instancia.

fuera de contexto que por cada atención diaria que se le brinde a un paciente se deba notificar al asegurador.

En esos términos, solicita la aclaración de la sentencia en el sentido de condenar a la Previsora S.A. a resarcir los perjuicios de acuerdo al valor asegurado en la respectiva póliza.

## 2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud incoada por la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, pues la misma versa sobre la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por la Sala de Decisión Escritural de la misma fecha, con ponencia de la suscrita.

En este orden de ideas, es necesario analizar si tal solicitud fue presentada dentro del término legal, para lo que se tendrá en cuenta lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, como la norma especial que regula la materia, veamos:

El artículo 246 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 108 de la Ley 1395 de 2010, estableció lo siguiente sobre la aclaración y adición de las sentencias:

**"Artículo 246. Aclaración y adición.** *Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.*

*También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.(...)"* (Negritas fuera de texto).

En línea con lo anterior, se tiene que la sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes por edicto<sup>7</sup> fijado el 05 de diciembre de 2018 y desfijado el 07 de diciembre de 2018, momento en el que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil se entiende notificada la providencia.

De esta manera, se entiende que según lo dispuesto en el C.C.A. la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, iba desde el 07 de diciembre hasta el 12 de diciembre del mismo año.

Así pues, de conformidad con lo antes expuesto y en concordancia con lo obrante en el expediente, es dable concluir que la solicitud de adición y aclaración de la providencia de segunda instancia presentada por la apoderada de la entidad demandada mediante memorial radicado el 07 de diciembre de 2018<sup>8</sup> fue presentada dentro del término legal previsto para el efecto.

### **2.1. Problema jurídico**

De conformidad con lo antes expuesto y, en atención a lo solicitado por la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala en esta oportunidad, son los siguientes:

(i) Si es procedente adicionar la sentencia de segunda instancia en lo referente a que se declare además la responsabilidad patrimonial Dumian Medical S.A.S.

(ii) Si resulta procedente aclarar dicha providencia, por existir motivos de duda, en lo que respecta a la exoneración de responsabilidad de la entidad aseguradora llamada en garantía, La Previsora S.A.

<sup>7</sup> Ver reverso del folio 59 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>8</sup> Ver folio 61-63 del Cuaderno de Segunda Instancia.

## 2.2. Sobre la solicitud de adición

Tal como se expuso previamente, la apoderada de la E.S.E. demandada afirma en su solicitud que debe adicionarse la sentencia de segunda instancia en el sentido de declarar, además, la responsabilidad patrimonial y extracontractual de Dumian Medical S.A.S., pues considera que al ser esta entidad la encargada de la administración y la prestación de los servicios de la U.C.I del HUEM, en la cual el señor Edgar Alberto Guacha Figueroa tuvo una larga estancia médica, está llamada a responder por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de este, pues advierte que con su actuar tuvo injerencia en el deceso del señor Guacha Figueroa.

Pues bien, advierte la Sala que dicha solicitud no está llamada a prosperar pues la pérdida de oportunidad padecida por el señor Edgar Alberto Guacha Figueroa es imputable únicamente a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y no a Dumian Medical S.A.S, por las siguientes razones:

Porque a juicio de la Sala, la E.S.E. demandada le restó al señor Guacha Figueroa la oportunidad que tenía (i) de ser diagnosticado, (ii) ser tratado oportunamente y (iii) recuperar su salud, pues a pesar de la gravedad de los síntomas que presentaba, de conformidad con lo indicado en su hoja de ingreso y lo establecido en la evolución, hubo demora en la práctica de la ecografía por medio de la cual se pudo diagnosticar que la patología que padecía el señor Guacha Figueroa era *pancreatitis aguda* y realización tardía de los lavados quirúrgicos requeridos para atacar la infección y el estado necrótico del páncreas, lo cual resulta absolutamente reprochable y máxime en tratándose de una patología de rápida evolución como la pancreatitis, que requiere ser diagnosticada oportunamente y, en consecuencia, ser tratada con urgencia, a fin de evitar un cuadro infeccioso como la peritonitis que finalmente contrajo la víctima.

En ese contexto, luego de realizar el respectivo juicio de responsabilidad con fundamento en el material probatorio obrante en

el expediente –concretamente la historia clínica<sup>9</sup>– la Sala encontró acreditados los elementos que estructuran la pérdida de oportunidad como daño autónomo, a saber, (i) la falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, (ii) la certeza de la existencia de una oportunidad y, (iii) la pérdida definitiva de la oportunidad.

El primero de ellos, lo encontró acreditado en el *sub examine* bajo la argumentación lógica que no es posible determinar con certeza que de haber mediado la práctica oportuna de la ecografía y los lavados peritoneales y, por consiguiente, se hubiese contado con un diagnóstico y tratamiento oportuno de la patología de *necrosis de páncreas* y *peritonitis* padecida por el señor Edgar Alberto Guacha Figueroa, se hubiere superado el resultado final, esto es, su muerte.

Asimismo, el segundo elemento –certeza de la existencia de una oportunidad– lo encontró demostrado con los múltiples requerimientos de realización de lavados peritoneales emitidos por los médicos tratantes, quienes advertían de la urgencia de dichos procedimientos para contrarrestar la grave infección que presentaba el paciente, sin que estos fueran realizados oportunamente por parte del personal del hospital público demandado.

Asimismo, la Sala concluyó que el tercer elemento –pérdida definitiva de la oportunidad– también está acreditado en este caso, habida cuenta que las probabilidades que tenía el señor Edgar Alberto Guacha de que se diagnosticaran y trataran las patologías que presentaba –necrosis y peritonitis– de forma oportuna, se tornaron inexistentes cuando la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz demoró la práctica de la ecografía y los lavados peritoneales requeridos, la primera, desde el mismo ingreso conforme lo acredita la remisión del Centro Carcelario La Modelo y, los segundos, desde el 27 de septiembre, dado el grave estado de salud del paciente.

Con lo anterior, se pone de relieve que la pérdida de oportunidad que sufrió el señor Guacha Figueroa, resulta imputable únicamente al

<sup>9</sup> Ver folios 71-155 del Cuaderno de Pruebas No. 1. y folios 325-609 del Cuaderno de Pruebas No. 2.

hospital público demandado y no a Dumian Medical S.A.S. como la entidad responsable de la administración y la prestación de los servicios en la UCI del mismo, pues, como bien es sabido, una unidad de cuidados intensivos cumple la función principal de brindar atención especial a los pacientes que requieren supervisión y monitoreo médico de manera permanente e intensiva, sin que en ningún momento pueda entenderse que la práctica de exámenes y la realización de procedimientos quirúrgicos estén a cargo de esta dependencia hospitalaria.

Asimismo, se tiene que en el caso objeto de análisis no puede endilgársele la pérdida de oportunidad sufrida por el paciente a Dumian Medical S.A.S., pues además las declaraciones rendidas por los médicos René Figueroa<sup>10</sup>, Nadia Ariza Rueda<sup>11</sup>, Zulma Urbina<sup>12</sup>, Freddy Niño<sup>13</sup> y Manuel Guardiola<sup>14</sup> dan cuenta del grave estado de salud con el que ingresó el paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos, luego de ser valorado y tratado por el personal de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Una vez dejado sentado lo anterior, debe declararse la improcedencia de la solicitud de adición de la sentencia, siendo necesario entrar a analizar el segundo problema jurídico planteado.

### **2.3. Sobre la solicitud de aclaración**

Debe entrar a estudiar la Sala si hay lugar a aclarar la sentencia proferida por esta Corporación en lo que respecta a la decisión de exonerar a la aseguradora llamada en garantía del pago de la condena impuesta a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.

En atención a ello, se trae a colación que en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2018, se exoneró del pago a La Previsora S.A., así:

<sup>10</sup> Ver folios 423-424 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>11</sup> Ver folios 439-440 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>12</sup> Ver folios 442-443 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>13</sup> Ver folios 444-445 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>14</sup> Ver folios 451-453 del Cuaderno Principal No. 2.

**"QUINTO: REVÓQUESE** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **EXONERAR** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del pago conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia".

Desde ya, se advierte que en el precitado numeral no se observa ningún concepto o frase alguna que ofrezca un motivo de duda que dé lugar a la aclaración del mismo, máxime cuando este hace remisión a la parte motiva de la providencia, donde se especifican de manera clara y concreta las razones por las cuales la Sala encontró que el *A quo* había condenado a dicha compañía aseguradora en contravía del principio *pacta sunt servanda* al desconocer que se configuró una causal de exclusión absoluta, de conformidad con lo pactado en la cláusula 2.40 de la Póliza No. 1005132 suscrita entre la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y La Previsora S.A. Compañía de Seguros y, por lo tanto, dicha condena debía revocarse; sin que deba en esta oportunidad volver a analizarse dicha situación como si se tratara de una tercera instancia, pues no puede perderse de vista que esta ya fue resuelta por la Sala con claridad y, sin dejar lugar a dudas, en el numeral 7.6 denominado **"la Previsora S.A. no está llamada a responder en el presente asunto"** de la parte motiva de la providencia en cita.

En esos términos, debe negarse también por improcedente la solicitud de aclaración efectuada por la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NIÉGUENSE** por improcedentes las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 27 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

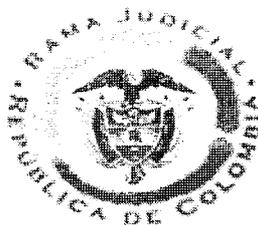


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 de Mayo de 2012

  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 54-001-33-31-701-2012-00102-01  
**Demandante:** NORY ELVIRA CÁCERES RUBIO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Con fundamento en lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. modificado por el artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), presentada por la apoderada de la parte demandante, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual declaró la nulidad del acto ficto o presunto constitutivo del silencio administrativo negativo por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander en relación con la reclamación administrativa elevada por la señora Nory Elvira Cáceres Rubio el 21 de junio de 2011, y en consecuencia, dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto constitutivo de silencio administrativo negativo por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, en relación con la petición elevada por la actora el día 21 de junio de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y a título de restablecimiento de los derechos de la señora **NORY ELVIRA CÁCERES RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.293.383 de Cúcuta, pagar los puntos por años de servicio dejados de cancelar desde el mes de junio de 2008 y las

<sup>1</sup> Ver folio 290 al 297 del Cuaderno Principal

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00102-01  
Demandante: NORY ELVIRA CÁCERES RUBIO  
Corrección de sentencia

demás que se sigan causando con posterioridad a esta providencia, en los términos previstos en la parte motiva de esta sentencia y a las previsiones contenidas en el artículo 176 y 177 del C.C.A., conforme a los considerandos.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriada la sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CUARTO:** Por secretaría, liquídense del proceso y en caso de existir remanentes **devuélvase** a la parte actora."

Mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, decidió confirmar la sentencia de primera instancia y reconocer personería para actuar dentro del proceso a los abogados de las partes, quedando de la siguiente manera:

**"PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Circuito de Cúcuta - Norte de Santander, mediante la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al Abogado JOSE REY ANGARITA PARADA como apoderado judicial de la Universidad Francisco de Paula Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la Abogada MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ RUEDA en calidad de abogada sustituta de la señora Nory Elvira Cáceres Rubio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia **ENVÍESE** al juzgado de origen previas anotaciones secretariales de rigor."

La apoderada de la señora Nory Elvira Sánchez Rueda, mediante memorial de fecha primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, presentó solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, argumentando que dentro del proceso

<sup>2</sup> Ver folio 103 al 122 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>3</sup> Ver folio 125 del Cuaderno de Segunda Instancia

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00102-01  
Demandante: NORY ELVIRA CÁCERES RUBIO  
Corrección de sentencia

funge como apoderada principal y no en "calidad de abogada sustituta", como se reconoció en el numeral tercero de la citada providencia.

## 2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, es preciso hacer referencia al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, referente a la aclaración de las providencias, en los casos en que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

*"Artículo 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos." (Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, considera la Sala que aunque la apoderada de la señora Nory Elvira Cáceres Rubio, solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia, lo pretendido y procedente en este caso, es una corrección de la misma, como quiera que la solicitud de aclaración en virtud del Artículo 309 del C.P.C. debe tender a la clarificación de "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella". Sin embargo, el presente evento se trata de un posible error al momento de reconocerle la calidad de apoderada principal a la abogada de la parte demandante, más no de obtener la explicación de un aspecto confuso.

Por lo anterior, es necesario hacer mención al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la posibilidad que tiene el Juez de

conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

**"Artículo 310.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.**"  
(Negrita fuera de texto).

## 2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se incurrió en error tanto en la parte motiva como en la resolutive, al reconocer personería en calidad de abogada sustituta a María Torcoroma Sánchez Rueda; lo anterior en el entendido de que si bien es cierto, en una primera oportunidad el abogado principal sustituyó poder a la prenombrada, lo cierto es que, con posterioridad la señora Nory Elvira Cáceres Rubio le otorgó poder absoluto<sup>4</sup> para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

En las anteriores circunstancias, se estima procedente subsanar dichos yerros con fundamento en las facultades previstas para ese fin en el estatuto procesal civil, en consideración a que se tratan de errores por cambio de palabras (a) el primero, contenido en la parte motiva de la sentencia pero con incidencia en su parte resolutive, puesto que reconoció la calidad de abogada sustituta para actuar cuando a la

<sup>4</sup> Ver folio 36 del Cuaderno de Segunda Instancia

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00102-01  
Demandante: NORY ELVIRA CÁCERES RUBIO  
Corrección de sentencia

realidad de los hechos es la abogada principal, y (b) el segundo, contenido en la mencionada parte resolutive del fallo.

Por lo anterior y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y lo previsto en el artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia en todos los apartes en los que se haya reconocido personería para actuar en calidad de abogada sustituta a María Torcoroma Sánchez Ruedas, ya que, es quien ha sido designada para representar los intereses de la parte demandante.

## 2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de un error en el reconocimiento de la personería a la abogada María Torcoroma Sánchez Rueda, se corregirá el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a fin de corregir el reconocimiento que tiene para actuar la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva y el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en lo referente a la personería para actuar de la abogada María Torcoroma Sánchez Rueda, los cuales quedarán así:

**"TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la Abogada **MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ RUEDA** como apoderada judicial de la señora Nory Elvira Cáceres Rubio, en los términos y para los efectos del poder conferido."

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00102-01  
Demandante: NORV ELVIRA CÁ CERES RUBIO  
Corrección de sentencia

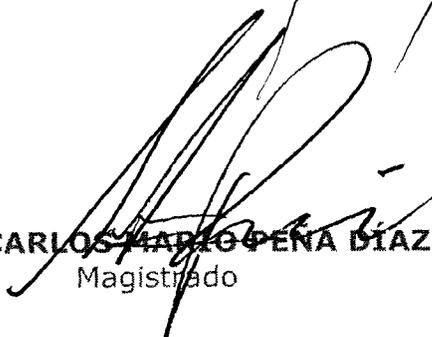
**SEGUNDO:** Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

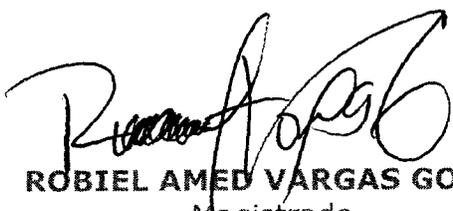
**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

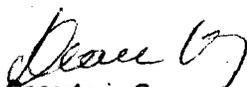
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

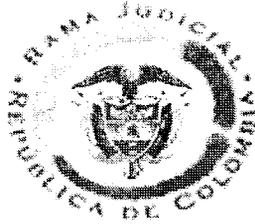
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

Angie P.

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 03 MAR 2014

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 54-001-33-31-704-2012-00102-01  
**Demandante:** GLADYS NUBIA BERDUGO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Con fundamento en lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. modificado por el artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), presentada por la apoderada de la parte demandante, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El día treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual declaró la nulidad del acto ficto o presunto constitutivo del silencio administrativo negativo por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander en relación con la reclamación administrativa elevada por la señora Gladys Nubia Berdugo el 21 de junio de 2011, y en consecuencia, dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: Declárese** que en el presente caso operó la figura del Silencio Administrativo Negativo y en consecuencia **Decrétese** la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 21 de junio de 2011, ante la Universidad Francisco de Paula Santander, en cuanto negó el reconocimiento y pago de los puntos por servicios universitarios a la señora GLADYS NUBIA BERDUGO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** a que:

<sup>1</sup> Ver folio 225 al 237 del Cuaderno Principal

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-31-704-2012-00102-01  
Demandante: GLADYS NUBIA BERDUGO  
Corrección de sentencia

- (A) Efectúe la reliquidación del sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás prestaciones que fueron pagados a la señora GLADYS NUBIA BERDUGO, incluyendo en la base de liquidación los 100 puntos por año de servicios universitarios, a partir del 21 de junio de 2008.

Facúltese a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que realice los descuentos por los aportes de las mayores sumas que resulten en cumplimiento del presente fallo, si hubiere lugar a ello.

A la nueva liquidación a favor de la demandante se le aplicarán los reajustes ordenados en la ley.

- (B) Cancele a la señora GLADYS NUBIA BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.245.409 de Cúcuta, las diferencias que existan entre las sumas canceladas por concepto de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás prestaciones, y los valores que arroje la liquidación de dichos emolumentos con inclusión de los puntos por servicios universitarios reconocidos, a partir del 21 de junio de 2008, debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., según la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta los valores reconocidos.

La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

- (C) **Dé cumplimiento** dentro de los términos establecidos en el artículo 176 del C.C.A., profiriendo un acto que se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Declárese probada la excepción de prescripción** de las diferencias adeudadas dentro del período comprendido entre el año 2007 y el 20 de junio de 2011, inclusive, propuesta por la Universidad Francisco de Paula Santander, correspondientes a la reliquidación de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás prestaciones con inclusión de los 100 puntos por servicios universitarios, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Reconózcasele** personería para actuar al doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, como apoderado sustituto de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en los términos y para los fines del memorial del poder conferido (fl. 224 c. ppal)

**QUINTO: Líquidese y devuélvase** el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.-

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-31-704-2012-00102-01  
Demandante: GLADYS NUBIA BERDUGO  
Corrección de sentencia

Mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la señora Gladys Nubia Berdugo y de la Universidad Francisco de Paula Santander, decidió modificar la sentencia de primera instancia y reconocer personería para actuar dentro del proceso a los abogados de las partes, quedando de la siguiente manera:

**"PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Circuito de Cúcuta - Norte de Santander, el cual quedará de la siguiente manera:

**"TERCERO: DECLÁRESE** probada la excepción de prescripción de las diferencias adeudadas dentro del período comprendido entre el año 2007 y el 20 de junio de 2008 inclusive, propuesta por la Universidad Francisco de Paula Santander, correspondientes a la reliquidación de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás prestaciones con inclusión de los 100 puntos por año de servicios universitarios, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** en todo lo demás la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Circuito de Cúcuta - Norte de Santander, mediante la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al Abogado JOSE REY ANGARITA PARADA como apoderado judicial de la Universidad Francisco de Paula Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a la Abogada MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ RUEDA en calidad de abogada sustituta de la señora Gladys Nubia Berdugo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia **ENVÍESE** al juzgado de origen previas anotaciones secretariales de rigor.

La apoderada de la señora Gladys Nubia Berdugo, mediante memorial de fecha primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, presentó solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, argumentando que dentro del proceso funge como

<sup>2</sup> Ver folio 103 al 122 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>3</sup> Ver folio 143 del Cuaderno de Segunda Instancia

apoderada principal y no en "calidad de abogada sustituta", como se reconoció en el numeral tercero de la citada providencia.

## 2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, es preciso hacer referencia al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, referente a la aclaración de las providencias, en los casos en que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

**"Artículo 309.** *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos." (Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, considera la Sala que aunque la apoderada de la señora Gladys Nubia Berdugo, solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia, lo pretendido y procedente en este caso, es una corrección de la misma, como quiera que la solicitud de aclaración en virtud del Artículo 309 del C.P.C. debe tender a la clarificación de "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*". Sin embargo, el presente evento se trata de un posible error al momento de reconocerle la calidad de apoderada principal a la abogada de la parte demandante, más no de obtener la explicación de un aspecto confuso.

Por lo anterior, es necesario hacer mención al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la posibilidad que tiene el Juez de

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-31-704-2012-00102-01  
Demandante: GLADYS NUBIA BERDUGO  
Corrección de sentencia

conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

**"Artículo 310.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***  
(Negrita fuera de texto).

## 2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se incurrió en error tanto en la parte motiva como en la resolutive, al reconocer personería en calidad de abogada sustituta a María Torcoroma Sánchez Rueda; lo anterior en el entendido de que si bien es cierto, en una primera oportunidad el abogado principal sustituyó poder a la prenombrada, lo cierto es que, con posterioridad la señora Gladys Nubia Berdugo le otorgó poder absoluto<sup>4</sup> para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

En las anteriores circunstancias, se estima procedente subsanar dichos yerros con fundamento en las facultades previstas para ese fin en el estatuto procesal civil, en consideración a que se tratan de errores por cambio de palabras (a) el primero, contenido en la parte motiva de la sentencia pero con incidencia en su parte resolutive, puesto que reconoció la calidad de abogada sustituta para actuar cuando a la

<sup>4</sup> Ver folio 51 del Cuaderno de Segunda Instancia

realidad de los hechos es la abogada principal, y (b) el segundo, contenido en la mencionada parte resolutive del fallo.

Por lo anterior y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y lo previsto en el artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia en todos los apartes en los que se haya reconocido personería para actuar en calidad de abogada sustituta a María Torcoroma Sánchez Ruedas, ya que, es quien ha sido designada para representar los intereses de la parte demandante.

## 2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de un error en el reconocimiento de la personería a la abogada María Torcoroma Sánchez Rueda, se corregirá el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a fin de corregir el reconocimiento que tiene para actuar la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva y el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en lo referente a la personería para actuar de la abogada María Torcoroma Sánchez Rueda, los cuales quedarán así:

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a la Abogada **MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ RUEDA** como apoderada judicial de la señora Gladys Nubia Berdugo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-31-704-2012-00102-01  
Demandante: GLADYS NUBIA BERDUGO  
Corrección de sentencia

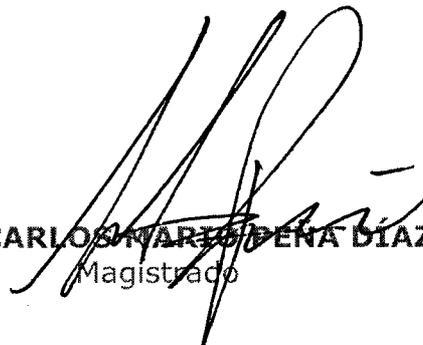
**SEGUNDO:** Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

Angie P.

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **9 JUN 2019**  
  
Secretario General